

EJECUTIVO: 2020-00024-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, se surtió en debida forma el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 4 de julio de la presente anualidad; el cual venció en silencio. Tona, 8 de agosto de 2023.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha cuatro de julio de hogaño; mediante el cual se improbió la diligencia de remate que tuvo lugar en el Despacho, el 8 de junio de los corrientes; se ordenó cancelar o descontar del crédito que persigue el demandante el valor correspondiente al veinte (20%), del avalúo del inmueble objeto de la subasta.

Como sustento de su inconformidad señaló el recurrente, lo siguiente:

Que, con posterioridad a la diligencia de remate, revisó los estados electrónicos que se publican en la pagina de la rama judicial, y no encontró el auto que perfeccionó la diligencia en mención; motivo por el cual su poderdante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 453 del Código General del Proceso.

Explicó que, el Despacho no garantizó el acceso al expediente judicial de forma digital; como lo ordena el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022; de igual manera indica que no se permitió el uso de las tecnologías de la información y comunicación de manera idónea, con el fin de facilitar a los sujetos procesales el acceso a la justicia.

De conformidad con lo narrado, solicita que se reponga y/o revoque el auto atacado; y como consecuencia de ello, se declare procedente la adjudicación del remate a su poderdante DEYSY JOHANA TOLOZA HOLGUIN, sobre el bien objeto de la diligencia de remate; y se le conceda la oportunidad de efectuar las consignaciones correspondientes al 5%, del precio de la subasta a favor del Consejo Superior de la Judicatura y el 1% del valor del remate, por concepto de retención en la fuente a favor de la DIAN; de igual manera solicitó que no se aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 453 del estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida el cuatro (4) de julio de la presente anualidad; mediante la cual se improbió el remate practicado en diligencia que tuvo lugar en el Despacho de manera virtual, el 8 de junio de la presente anualidad; dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real, adelantado por DEYSY JOHANA TOLOZA HOLGUIN, y en contra de CESAR MIGUEL SUA MATEUS, respecto del bien inmueble identificado con M.I. 300-371644.

En el mencionado proveído, de igual manera se decretó la cancelación o el descuento que se persigue en un 20% del avalúo del inmueble objeto de la subasta; así como la práctica de la liquidación de crédito en la que se debe tener en cuenta el descuento correspondiente.

Sea lo primero señalar que, en este asunto, el remate del bien inmueble con matrícula No. 300-371644; se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 5 de mayo de hogaño; que en su numeral segundo ordenó declarar la venta en pública subasta el bien debidamente embargado, secuestrado y

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.057 del 9 de agosto de 2023.

avaluado dentro del presente proceso; en segundo lugar, se tiene que la diligencia de Remate, se realizó con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 452 del Estatuto Procesal.

En tercer lugar, se tiene que de la celebración efectiva de la audiencia de remate se generan unas obligaciones, tanto para el Juez, como para la persona que interviene como rematante en la audiencia a saber:

a.- Para el Juez, inicialmente la obligación de adjudicar el bien inmueble objeto del remate al mejor postor.

b.- Para el postor al cual se le adjudicó el bien inmueble conforme a lo establecido en el artículo 453 del C.G. del Proceso, la obligación de pagar el impuesto del remate y consignar el saldo que hubiese quedado para hacer postura, lo cual debe realizarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia de Remate.

c.- Para el Juez una vez haya vencido el término de los 15 días, conforme a lo ordenado en el Inciso 2 del artículo 453 de la Ley Procesal Civil vigente, y al no haber cumplido el postor con una de las dos o con ambas de las obligaciones, éste tendrá la obligación de improbar el remate; y si por el contrario cumplió a cabalidad por parte del postor, conforme al Inc. 3 del artículo 453 ibídem, está obligado el Juez, a proferir, dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes el auto donde aprueba el Remate y ordenar el levantamiento de la medida cautelar, sobre el bien inmueble rematado y la entrega del bien al rematante.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, no comparte el juzgado los mismos, cuando señala que, el Despacho no le permitió acceder al expediente, que no se publicó el acta de remate en los estados electrónicos, lo anterior en virtud a que, en primer lugar, en la página de la rama judicial se publican los autos que profiera el Juzgado, dentro de los procesos que se tramitan; y en cuanto que, supuestamente no tuvo acceso al acta de remate, es del caso advertir que ésta no se publica en estados; sino que se carga en el expediente digital.

Ahora, dice el recurrente que, el Despacho no cumplió con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022; ya que no se le dio acceso al expediente digital; afirmación que queda desvirtuada, si se observa el folio 65 denominado Constancia Envío Link; en el que, consta que, desde el 11 de abril de la presente anualidad, a través del correo electrónico del apoderado de la demandante, se le remitió el link de acceso al expediente, que dicho sea de paso, con una sola vez que se tenga el link, puede consultar las actuaciones que con posterioridad se surtan en el expediente.



Ahora, el petente indica que tuvo problemas de conectividad a lo largo del desarrollo de la diligencia de remate, sin embargo, desde el 11 de abril de hogaño, tuvo acceso al expediente digital, luego contaba con el tiempo necesario para consultar lo decidido por el Despacho.

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.057 del 9 de agosto de 2023.

Lo cierto es que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 453 del Estatuto Procesal, pues no canceló lo correspondiente al 5% del precio de la subasta, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, , dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la misma, lo que motivó la improbación del remate; de tal suerte, que no prospera el reparo frente a la providencia proferida por el Despacho el pasado 4 de julio de los corrientes, y como consecuencia no se repondrá la misma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

RESUELVE:

NO REPONER el auto proferido por este despacho el día 4 de julio de los corrientes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

**ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5c8090f02e67cd8ca804976850b3d116dca0a118d482baadd76ed1f17f0c4b**

Documento generado en 08/08/2023 07:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>